

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA proyecto "Fabricación de Maquinarias Metal-Tech", comuna de Villarrica.

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 148 /2019

**Temuco, 27 MAR. 2019**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S. N°40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución N°389 de fecha 30 de mayo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre.
4. La solicitud de pertinencia ingresada al SEA Región de La Araucanía con fecha 14 de marzo de 2019, presentada por el Sr. Alejandro Gustavo Loyola López, en representación de Fabricación de Maquinarias Metal-Tech Limitada.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Artículo 10° de la Ley N°19.300/2010, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de las cuales se encuentran:
  - 1.1. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m<sup>2</sup>) (art. 3° literal g.1.3. del D.S. N°40/12).
  - 1.2. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (art. 3° literal p) del D.S. N°40/12).
2. Que, el proyecto "Fabricación de Maquinarias Metal-Tech" se emplaza en zona rural de la comuna de Villarrica, ubicada en camino Villarrica-Licán Ray Km 0,75, INT 1 km. Pasaje Los Canelos sitio H2, en las coordenadas UTM 5.644.424 m N y 739.385 m E. De acuerdo a los antecedentes establecidos en su solicitud, el Proyecto presenta las siguientes características:
  - 2.1. Instalación de un taller metal-mecánica para la fabricación de maquinaria, principalmente para la industria alimenticia como molinillos, procesadoras, entre otros; y la construcción de una casa habitación oficina. La dotación máxima del Proyecto asciende a 10 personas.

- 2.2. La superficie construida del taller de maquinaria será de 120 m<sup>2</sup> y la de la casa habitación oficina de 99,53 m<sup>2</sup>, emplazados en una superficie predial de 5.000 m<sup>2</sup>.
- 2.3. El proyecto cuenta con un sistema particular de agua potable autorizado por la SEREMI de Salud a través de la Resolución Exenta N°A 14-10286 de fecha 29 de noviembre de 2018; y un sistema de alcantarillado particular de aguas servidas autorizado por Resolución Exenta N°A 14-10287 de fecha 29 de noviembre de 2018 de la SEREMI de Salud que consiste en una fosa séptica de polietileno cuyo efluente se infiltrará en terreno a través de un dren absorbente.
3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente, respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre, que:
- 3.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.
- 3.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N°20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.
- 3.3. En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Res. de SERNATUR N°547/03, cuyo artículo primero señala: *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional...”* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.
- 3.4. Que posteriormente, la Res. N°389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N°6 establece *“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”*
- 3.5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N°130844/13 y N°161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.
4. Que, del proyecto “Fabricación de Maquinarias Metal-Tech”, se establece que:
- 4.1. El sitio donde se proyecta su construcción corresponde a un terreno ubicado en zona rural de 5.000 m<sup>2</sup>, donde no se presentan atractivos turísticos o condiciones especiales para la atracción turística, por lo que no se generarían efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre.

4.2. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el Proyecto no cumple con el criterio establecido en el literal g.1.3., toda vez que la superficie predial donde se emplaza es inferior a 30.000 m<sup>2</sup>.

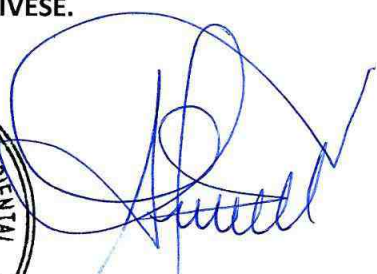
5. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional.

#### RESUELVE

- 1º. **DECLARAR**, que el proyecto "Fabricación de Maquinarias Metal-Tech", Comuna de Villarrica, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º literal g.1.3. y p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.
- 2º. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3º. Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



  
**ANDREA FLIES LARA**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CLL/C2N/ped  
DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Alejandro Gustavo Loyola López, Fabricación de Maquinarias Metal-Tech Limitada.
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente Pertinencia
- Oficina de Partes SEA